

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 15 de abril de 1986.—EXEQUATUR a la sentencia dictada por un Tribunal extranjero. Se declara correcto.—Sala 1.ª Recurso de amparo 325/1985.

Hechos.—A) La Entidad mercantil «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», se dedica a la fabricación y venta de escopetas de caza y tiro de pichón. Desde hace algún tiempo parte de sus productos han sido exportados a los Estados Unidos de América.

Entre las escopetas fabricadas en 1971 y asimismo exportadas a los Estados Unidos, se puede identificar una de dos cañones paralelos, calibre 10, con número de fabricación 148.182. Esta escopeta, como el resto de las fabricadas por la solicitante de amparo, fue sometida a las pruebas oficiales pertinentes, de las que resultó acreditado que reunía todas las condiciones para su venta.

Provista de las garantías oficiales mencionadas, tal escopeta fue exportada en el año 1972 a los Estados Unidos, con destino a la Entidad «Kassnar Imports», cliente con el que «Zabala Hermanos» sostenía y sostiene normales relaciones comerciales.

B) El 16 de enero de 1981, nueve años después de su recepción por la Entidad importadora, se notificó al Gerente de «Zabala Hermanos», por medio de una llamada telefónica, la existencia de una demanda interpuesta por el súbdito estadounidense señor Howard, comprador, en su momento, de la citada escopeta, en reclamación de daños y perjuicios de un accidente sufrido por dicho señor en el año 1976.

C) El 4 de febrero de 1981 «Zabala Hermanos» recibió una citación del Juzgado de Distrito de Michigan, por la que se le dio cuenta de la existencia de una reclamación contra ella. La Entidad requerida, ante la existencia del certificado del Banco de Pruebas de Armas de Fuego ya mencionado, consideró que la demanda carecía de toda base y apoyo legal según el Derecho español, y que la acción de daños y perjuicios debía haber sido ejercitada ante el Juzgado de su domicilio y dentro del plazo de un año a partir del momento en que se produjeron los hechos. Por otra parte, entendió que no debió aceptar «la imposición injusta e ilógica de un Juez no español, perteneciente a un país extranjero», para ser parte en un juicio que

no conocía y que le inspiraba desconfianza. A todo ello añade que hubiera sido injusto soportar los enormes gastos que hubiera implicado el traslado y estancia en Estados Unidos; la contratación de expertos en Derecho, cosa difícil, si no imposible de realizar con acierto en un país desconocido, y, en fin, los cuantiosos gastos que todo ello conllevaría aparejado.

En conclusión, considera lógico haber optado por una actitud de rebeldía.

D) El 13 de agosto de 1981, el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos, distrito oeste de Michigan, división norte, dictó sentencia declarando en rebeldía a la Entidad solicitante de amparo y condenándola al pago de la cantidad anteriormente reseñada. Dicha sentencia no fue nunca notificada a «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima». En consecuencia, aparte de la irregularidad que ello significa, «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», no ha podido ejercitar ningún tipo de recurso.

El 15 de febrero de 1984, «Kassnar Imports» solicitó del Tribunal Supremo el reconocimiento y ejecución de la sentencia ya mencionada dictada por el Juzgado de Michigan el 13 de agosto de 1981.

La solicitante de amparo se opuso a la pretensión de reconocimiento y ejecución de la sentencia. El 25 de febrero de 1985, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó auto por el que declaró haber lugar a cumplir en España la sentencia dictada por el Juzgado de Estados Unidos.

La sociedad recurrente en amparo considera que se ha infringido el artículo 24 de la Constitución, en cuanto que se olvida el derecho a la tutela judicial efectiva y se padece indefensión, pues se ha vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y el derecho a recurrir y ser citado de evicción.

El Tribunal Constitucional DESESTIMA el recurso de amparo en virtud, entre otros, de los siguientes

Fundamentos jurídicos.—Tercero. Este Tribunal ha tenido ocasión, señaladamente en la Sentencia 98/1984, de 24 de octubre, de pronunciarse en vía de amparo respecto de resoluciones judiciales referentes al reconocimiento y ejecución en España de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, afirmando que el examen de los requisitos estatuidos por el ordenamiento del foro para la ejecución de una resolución judicial extranjera, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen son cuestiones de legalidad ordinaria y función jurisdiccional en sentido estricto, perteneciente en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede ni debe entrar en ella, salvo, obviamente, en el supuesto de vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional. Se trataba, no obstante, en los supuestos enjuiciados por este Tribunal, de recursos de amparo constitucional en los que la queja formulada se basaba en decisiones dictadas por órganos de la jurisdicción ordinaria que rechazaban el *exequatur* o la homologación de sentencias dictadas por Tribunales extraños. En el presente caso, la queja se formula, por el contrario, respecto de una resolución judicial que ha homologado la sentencia extranjera, en cuanto que este reconocimiento interno, del que dimana su fuerza ejecutoria en el ordenamiento español, podría haber vulnerado derechos fundamentales de la solicitante de amparo. Con la salvedad de esta eventual vulneración, es evidente que resultando la concesión del *exequatur*, como su no concesión, de la aplicación e interpretación de las (mismas) disposiciones legales, corresponde asimismo en plenitud a la jurisdicción ordinaria,

sin que quepa, fuera de la hipotética vulneración señalada, intervención alguna de este Tribunal al respecto.

Cuarto. Antes de la entrada en vigor de la Constitución, la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 954) y la doctrina jurisprudencial han venido denegando el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras contrarias al orden público del foro. Este concepto de orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978. Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del artículo 24 de la Constitución.

Quinto. El demandante de amparo se queja, en primer lugar y principalmente, de la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24, 1, de la Constitución Española), causada al conceder el auto impugnado el *exequatur* respecto de una sentencia dictada en rebeldía de la parte vencida, por cuanto la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 954, 2, no reconoce fuerza en España a las ejecutorias relativas a tales sentencias. Pero por lo que atañe a la tutela judicial efectiva, el demandante de amparo ha tenido acceso a la jurisdicción competente para oponerse a la ejecución de la sentencia extranjera, y ha podido alegar cuanto estimara pertinente en defensa de su interés. El Tribunal Supremo, por su parte, a pesar de declarar aplicable el criterio de reciprocidad establecido en los artículos 952 y 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha examinado extensa y razonadamente las circunstancias en que se produjo la rebeldía de la solicitante de amparo. Y ha llegado a la conclusión de que la rebeldía como posible causa para denegar el *exequatur* sólo puede admitirse cuando la parte no haya sido debidamente notificada del procedimiento seguido contra ella o no haya podido hacer valer sus medios de defensa.

Ahora bien, la Entidad «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», ha admitido, y el auto impugnado confirma, que le fue notificada «la citación de demanda» contra terceros por iniciativa de «Kassner Imports», y en la cual aparece como demandado, con lo que queda cumplido desde el punto de vista del orden jurídico del foro el derecho a una tutela judicial efectiva, y la pretendida indefensión de que se lamenta la solicitante de amparo se debe única y exclusivamente a su propia omisión de comparecer ante la autoridad extranjera, pues es evidente que una diligencia adecuada le habría permitido defender su interés ante la jurisdicción estadounidense.

En cuanto a las alegaciones de la Entidad «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», sobre la insuficiencia de la notificación de la demanda o sobre la falta de notificación de la sentencia extranjera y los recursos utilizables contra ella, es obvio que, según doctrina de este Tribunal antes mencionada, corresponde a la jurisdicción ordinaria el examen del cumplimiento de tales formalidades desde el punto de vista del ordenamiento español. En una relación de tráfico jurídico externo no se puede pretender que jueguen exacta y rigurosamente todos los requisitos existentes en nuestro ordena-

miento, y no es a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria, a quien compete valorar, con respecto a la ejecución de una sentencia extranjera, cuáles de entre esos requisitos son esenciales, por formar parte del orden público del foro, para denegar o conceder el *exequatur* de las ejecutorias extranjeras.

Séptimo. Igualmente infundada resulta la pretendida vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, garantizado en el artículo 24, 2, de la Constitución, que se trata de conectar a la incompetencia del Juez norteamericano para juzgar la pretensión que le fue formulada. La solicitante de amparo alega incluso incongruencia en el auto de la Sala Primera, al no haber examinado esa cuestión, planteada por la solicitante de amparo. Pero lo cierto es que la Sala Primera ha planteado el problema de la competencia internacional o general de la jurisdicción extranjera bajo la rúbrica de la denominada «rebeldía por convicción», a la que califica como la surgida por la no presentación ante un Tribunal que se considera incompetente, y que al otorgar el *exequatur* en el presente caso, se pronuncia implícita, pero claramente, sobre la improcedencia de negar la homologación de la sentencia por dicho motivo, entendiéndose que de las reglas españolas de competencia jurisdiccional internacional resulta la competencia del Tribunal norteamericano para juzgar el caso que nos ocupa.

Octavo. Finalmente, por lo que se refiere a las alegaciones sobre la carga excesiva que hubiera supuesto a la recurrente acudir ante la citación del Tribunal norteamericano, o a los argumentos sobre la confianza o recelo que los Tribunales extranjeros merezcan a la recurrente, carecen de todo contenido constitucional. Pasa por alto, por lo demás, la solicitante de amparo que ha sido ella misma la que, al exportar sus mercancías al extranjero, ha establecido un punto de conexión con un ordenamiento cuyas exigencias y requisitos no puede desconocer y que las autoridades españolas deben respetar en aras de la seguridad del tráfico internacional. Los datos aportados por la recurrente acerca del cumplimiento de todos los requisitos administrativos por parte de la mercía exportada o del plazo del ejercicio de la acción de responsabilidad son cuestiones de hecho en las que no puede entrar este Tribunal, y que debieron ser esgrimidas por la recurrente ante el Tribunal de Distrito del Estado de Michigan o, en la medida en que ello hubiera sido posible, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

F. C. D.